



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00134 00

Demandante: Diana Carolina Bermúdez Garzón

Demandado: Ministerio de Educación – CONACES

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **Diana Carolina Bermúdez Garzón**, instauró acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y contra la COMISION NACIONAL INTERINSTITUCIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR - CONACES, en protección a los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad, los cuales considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora DIANA CAROLINA BERMÚDEZ GARZÓN, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y contra la COMISION NACIONAL INTERINSTITUCIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR – CONACES.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y de la COMISION NACIONAL INTERINSTITUCIONAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR - CONACES, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase a las accionadas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la

causa el día 15 MAR 2019 a las 8 AM

en el lugar de Montería por el secretario Claudio Pardo



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite
 Montería – Córdoba
 adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00276-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA RAMOS VERGARA
Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede, y en atención a las excusa presentada por la apoderada de la parte demandante con relacion al señor José Luis Arcón Álvarez, quien fue citado por este despacho para que compareciera en calidad de testigo a la audiencia celebrada el pasado 19 de febrero de la presenta anualidad, se observa que el mencionado señor para esa fecha se encontraba incapacitado tal y como lo acredita su historia clínica visibles a folio 426 del expediente. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la excusa fue presentada dentro del término otorgado, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve 2019, a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como nueva fecha para dar continuación a la audiencia pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 308 ubicada en la carrera 6 No 61-44 Edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: Por Secretaría, cítese a las partes, al testigo y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERIA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes y al Ministerio Público, hoy 15 MAR 2019 a las 10:00 AM.
 SECRETARIA (Claudia P. ...)



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-0069100
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: REMBERTO ANTONIO MEZA GIL
Demandado: UGPP

Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez revisada la nota secretarial que antecede se tiene que la doctora Ana María Gutiérrez Turizo, actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante, en memorial visible a folio 99 a 101 del expediente, presenta solicitud a través de la cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los cambios jurisprudenciales y la posición que vienen adoptando los jueces a la solicitudes de reliquidación de pensión bajos los diferentes regímenes.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada principal de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder allegado a este proceso¹.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada principal de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

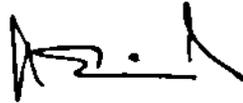
¹ Ver folio 14

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
actuación por providencia, hoy 15 MAR 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA Claudio Peláez



Montería, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00426 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DIOSANA CAUDRADO MADERA**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho con fundamento en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A. a resolver el impedimento presentado por la Juez Sexta Administrativa de este Circuito Judicial, Dra. ILIANA ARGEL CUADRADO, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **DIOSANA CAUDRADO MADERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fundamentando su impedimento de la siguiente manera:

*"... encuentra esta funcionaria judicial que funge como parte activa la docente **Diosana Cuadrado Madera**, con quien me une parentesco en el tercer grado de consanguinidad."*

Señalando como causal de impedimento la contenida en el numeral tercero del artículo 141.3 del CGP.

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ILIANA ARGEL CUADRADO, señalada en el numeral tercero del artículo 141.3 del CGP, por lo que se procederá a la aceptación del impedimento.

Por otro lado, se procederá al estudio de admisión de la demanda:

La señora **DIOSANA CAUDRADO MADERA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0448 del 08 de febrero de 2018, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Montería, que reconoció el ajuste de las cesantías definitivas de la demandante, con la inclusión de la prima de servicios, como factor

salarial para su liquidación omitiendo el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que no es competente para tramitar el presente medio de control teniendo en cuenta lo normado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Así mismo, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., esgrime:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, se vislumbra que la estimación razonada de la cuantía propuesta en el medio de control de la referencia instaurado por la señora **DIOSANA CAUDRADO MADERA**, al momento de la presentación de la demanda se calculan en la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$40.980.413), por lo cual se verifica que la cuantía del proceso equivalente en salarios mínimos correspondientes al año de la presentación de la demanda – 26 de julio de 2018- supera los 50 S.M.L.M.V., por ello advierte esta Agencia Judicial que no le asiste competencia para conocer del presente proceso.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

*“**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá*

en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En este orden de ideas, como quiera que la demanda de la referencia, en relación a la estimación razonada de la cuantía supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V., considera este Despacho que la competencia para dirimir el presente proceso le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con las normas enunciadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

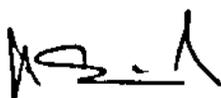
PRIMERO: DECLARESE FUNDADO el impedimento presentado por la **Dra. ILIANA ARGEL CUADRADO**, Juez Sexta Administrativa del Circuito y en tal medida decláresele separada del conocimiento de la presente acción en virtud de la parte motiva de esta providencia y en consecuencia comuníquesele de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

CUARTO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radicator y en el módulo de TYBA del software "Justicia Siglo XXI Web" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las p.
anterior providencia. Hoy 15 MAR 2019
SECRETARÍA Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00223-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIOS Y TRASLADOS ASISTENCIALES SHAMMAH IPS S.A.S
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAMPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La sociedad SERVICIOS Y TRASLADOS ASISTENCIALES SHAMMAH IPS S.A.S, identificada con NIT. 900714627-7 representada legalmente por el señor JORGE ELIECER CABARCAS HERRERA por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAMPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. AL-14787 de 23 de diciembre de 2016 por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual, respectivamente, se rechazó totalmente unas acreencia presentada de manera oportuna por el SERVICIOS Y TRASLADOS ASISTENCIALES SHAMMAH IPS S.A.S por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$280.839.224) M/CTE.

En consecuencia de lo anterior ordénese a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A quien actúa como liquidador de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, expedir nuevas resoluciones debidamente motivadas en las cuales, se reconozcan y sean canceladas las sumas adeudadas al SERVICIOS Y TRASLADOS ASISTENCIALES SHAMMAH IPS S.A.S.

Que se ordene además cancelar el valor de los perjuicios de orden material o a la reparación del daño causado LUCRO CESANTE que le fue ocasionado, el cual asciende, aproximadamente a la suma de DOS CIENTOS UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$201.737.263) M/CTE, correspondiente al valor reclamado menos (retención en la fuente, pagos realizados por el contratista y glosas aceptadas en actas de conciliación).

Por una parte más el DAÑO EMERGENTE el cual contiene los gastos de representación judicial y viáticos a la ciudad de Bogotá, que por negativa de pago se ocasionaron que a la fecha oscila en la suma de VEINTE Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) M/CTE, montos que han de ser actualizados en su valor.

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre 2017, este Juzgado dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que en el expediente no se observo la presencia del Acto acusado y tampoco se conocía la fecha en el que ese acto administrativo fue notificado, de igual forma, la demanda adolecía de la falta de un concepto de violación.

Mediante escrito allegado al despacho el día 18 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, aportando en físico el acto acusado y la constancia de la fecha en que fue notificado vía correo electrónico. De igual forma, detalló que normas considera violadas y explicó el respectivo concepto de violación.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver la admisión del presente proceso.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control

La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, como consta a folio 81 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la sociedad SERVICIOS Y TRASLADOS ASISTENCIALES SHAMMAH IPS S.A.S, identificada con NIT. 900714627-7 representada legalmente por el señor JORGE ELIECER CABARCAS HERRERA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAMPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, representada actualmente por la FIDUCIARA LA PREVISORA S.A actuando como liquidador, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros N°. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y ala Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor EDUARDO JOSE RAMOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 78.075.332 de Loricá - Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 155.339 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor CAMILO ERNESTO BRUNO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.782.932 de Montería - Córdoba, abogado inscrito con T.P. N°. 216.126 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder especial aportado con la demanda y contenido a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ LEGADO SECRETARÍA DE LA JEFATURA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL - CORDOBA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes en el anterior procedimiento No. 15 MAR 2019
Clavio Pabon
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2014.00543
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Gladys Palencia Lopez y Otros
Demandado: Miguel Ángel Torres y Otros

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 proferido por este despacho, se dispuso la práctica de Inspección Judicial dentro del proceso de la referencia el día 15 de marzo de 2019 a las 02:00 p.m., en la calle 1° N° 5B-45 barrio Palmasoriana del Municipio de Planeta Rica- Cordoba. No obstante, teniendo en cuenta que las partes intervinientes en la presente acción popular no han concurrido a este despacho para la realización de dicha diligencia, se procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la Inspección Judicial en el lugar de los hechos el día 03 mayo de 2019 a las 03:00 pm en la calle 1° N° 5B-45 Barrio Palmasoriana del Municipio de Planeta Rica – Cordoba.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE nueva fecha para la práctica de Inspección Judicial el día 3 de mayo de 2019 a las 03:00 p.m., en la calle 1° N° 5B-45 Barrio Palmasoriana del Municipio de Planeta Rica – Cordoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
causa en fecha Hoy 15 MAR 2019
SECRETARÍA Claudio Pardo



Montería, Córdoba, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00518
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **VICTOR CRISMATT GALVIS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor VICTOR CRISMATT GALVIS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° S-2018-037140/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 10 de julio de 2018, emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios N° 73102919 del 27 de julio de 2009.

Así como declarar la nulidad del Acto Administrativo E-01524-201812988-CASUR id: 339773 del 09 de julio de 2018 por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a modificar la hoja de servicios N° 73102919 del 27 de julio de 2009.

Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el



Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de cuatro millones cuatrocientos veinte nueve mil seiscientos noventa y dos pesos (\$4.429.692) de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el municipio de Montelibano-Córdoba.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha



reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dentro del término que la ley exige en la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, impetrada por el señor VICTOR CRISMATT GALVIS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.



CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor SEBASTIAN LORA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.920.797, abogado inscrito con T.P. No. 281.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 33 a las partes de la
anterior providencia Hoy 15 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA *Claudio Peláez*